



# Resolución Gerencial General Regional N°068 - 2024-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 19 MAR. 2024

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



## VISTOS:

La Resolución Jefatural N° 000230-2023-GRC/OGP de fecha 18 de octubre de 2023, emitida por la Oficina de Gestión Patrimonial; el Informe N° 000090-2024-GRC/OGP de fecha 14 de febrero de 2024, emitido por la Oficina de Gestión Patrimonial; el Informe N° 000230-2024-GRC/GAJ de fecha 18 de marzo de 2024, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2°, de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, y modificatorias: "Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Ordenanza Regional N° 003-2005-REGIÓN CALLAO-PR, el Gobierno Regional del Callao, asume las facultades especiales de saneamiento físico legal, de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec; estableciendo las instancias administrativas, que resolverán las controversias que se presenten en el proceso de saneamiento físico legal, la cual incluye el diagnóstico integral de cada uno de los proyectos de las posesiones ubicadas en el área de dichos proyectos, además de la ejecución de las estrategias de saneamiento individual, los procedimientos administrativos necesarios y finalmente la inscripción de la adjudicación de los lotes en el Registro de Predios;

Que, la Directiva General N° 001-2022-GRC-GGR/OGP, aprobada por Resolución Gerencial General Regional N° 1380-2022-Gobierno Regional del Callao - GGR, establece el Procedimiento y Disposiciones para la Compraventa Directa de Predios de Dominio Privado, de Libre Disponibilidad del Gobierno Regional del Callao, la cual en el numeral 5.2 señala que, la compraventa directa de predios de dominio privado de titularidad del Gobierno Regional del Callao, solamente procede ante las causales previstas en el artículo 222° del Reglamento de la Ley N° 29151;

Que, mediante Expediente N° 2023-0014575 de fecha 12 de abril del 2023, el señor DANIEL HUAMANHORCCO GÓMEZ solicitó la compraventa de excedente de terreno y constatación ocular in situ, del predio ubicado en Urbanización Popular de Interés Social Parcela Mini Parque Industrial Cerro Cachito Mz I Lote 5, en el Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N°P52011310; para lo, cual adjunta los siguientes documentos: (01) Copia de DNI, (01) Copia de solicitud de marzo del 2023, (01) Copia de solicitud de octubre del 2022, Plano de Ubicación, Certificado Literal;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 000050-2023-GRC/OGP de fecha 25 de julio de 2023, se resuelve: "ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE y CONCLUIDO el procedimiento de venta directa, solicitado por el administrado DANIEL HUAMANHORCCO GÓMEZ, respecto del predio ubicado en la Mz. I lote 05 Urbanización Popular de Interés Social Parcela Mini Parque Industrial Cerro Cachito, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao";

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY OSORROQUE ALMERCO  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.: 127 Fecha: 19 MAR 2024

Que, con Expediente N° 2023-0023497 de fecha 21 de agosto del 2023, el señor DANIEL HUAMANHORCCO GÓMEZ, dentro del plazo legalmente establecido, interpuso el recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N°000050-2023-GRC-OGP de fecha 25 de julio del 2023; al respecto, mediante Informe Legal N° 001-2023-GRC/GGR-OGP-UDI-CPMV, de fecha 11 de octubre de 2023, el Analista de Patrimonio – Unidad de Desarrollo Inmobiliario manifiesta que: "2.6 Mediante el recurso de reconsideración interpuesto por DANIEL HUAMANHORCO GÓMEZ, ampara su solicitud adjuntando la siguiente documentación: (01) Copia de DNI, (01) Certificado literal de la partida N° P52011309, Plano perimétrico, Plano de ubicación, Memoria Descriptiva, (01) Certificado literal de la parida N° P52011310. 2.7 Bajo este contexto se procedió a la verificación de los actuados y se advierte que: a) El administrado en el recurso de reconsideración no precisa el acto administrativo que viola, afecta, desconoce, lesiona su derecho o interés legítimo, como lo establece el numeral 217.1 del Texto Único Ordenado de la Ley Procedimiento Administrativo General. b) Del Certificado literal de la partida N° P52011309, Plano perimétrico, Plano de ubicación, Memoria Descriptiva y Certificado literal de la partida N°P52011310; dichos documentos no recaen en prueba puesto que no acreditan nuevos hechos que deba tener conocimiento la autoridad administrativa. 2.8 Conforme lo antes mencionado, la documentación presentada por el recurrente en su recurso de reconsideración, no es distinta a todas aquellas que fueron incorporadas al procedimiento que derivó en el acto objeto de impugnación; entonces ante la falta de hechos nuevos que guarden un mínimo de pertinencia con los hechos o fundamentos que se discuten en el procedimiento, ha quedado demostrado que el administrado no ha presentado prueba nueva que modifique lo resuelto en la Resolución Jefatural N° 000050-2023-GRC/OGP de fecha 25 de julio del 2023. Por los fundamentos glosados y de la revisión de los actuados, se tiene que no se ampara el recurso de reconsideración presentado por el Sr. DANIEL HUAMANHORCO GOMEZ, ampara contra la Resolución Jefatural N° 000050-2023-GRC/OGP de fecha 25 de julio del 2023, debiendo ser declarado **infundado**";

Que, mediante Resolución Jefatural N° 000230-2023-GRC/OGP, de fecha 18 de octubre de 2023, se resuelve: "**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el Sr. DANIEL HUMANHORCO GÓMEZ contra la Resolución Jefatural N°000050-2023-GRC-OGP de fecha 25 de julio del 2023;**

Que, con Expediente N° 0068446-2023 ingresado al Gobierno Regional del Callao el 19 de diciembre de 2023, dentro del plazo legalmente establecido el señor DANIEL HUAMANHORCCO GÓMEZ, presenta el Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 000230-2023-GRC/OGP de fecha 18 de octubre de 2023;

Que, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor DANIEL HUMANHORCCO GÓMEZ contra la Resolución Jefatural N° 000230-2023-GRC/OGP de fecha 18 de octubre de 2023, se encuentra dentro del plazo legal según el cargo de la cédula de notificación, observándose que ha sido válidamente notificado con fecha 28 de noviembre del 2023, conforme a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "**El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de tiente (30) días**";

Que, mediante Informe N° 000090-204-GRC/OGP de fecha 14 de febrero de 2024, la Oficina de Gestion Patrimonial corre traslado a la Gerencia General Regional el Recurso Impugnatorio de Apelación;

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico**";

Que, el señor DANIEL HUMANHORCCO GÓMEZ fundamenta el recurso impugnatorio de apelación en lo siguiente: "**1. Que, no se ha realizado un examen minucioso y detallado de los medios probatorios acompañados y se han limitado a señalar que no se cumplió con indicar de mansera clara y precisa la ubicación del predio sobre el cual peticiona la Compra - Venta. 2. Que, sin embargo, si**

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO

FEJATARIO ALTERNO

GÓBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Rég.: 01 Fecha: 2024

se reconoce por parte de la administración, que se trata de aquel ubicado entre la MZ.1 lote – 05 y el lote - 04, tal y conforme lo he indicado en el plano que he acompañado e incluso indicado las medidas perimétricas". Señalando además que, conforme al artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, solicita se disponga la elevación del recurso de apelación al superior en grado de quien emitió el acto administrativo;

Que, el citado Recurso Impugnatorio de Apelación, no cumple con fundamentar que errores de vicio de fondo y forma ha incurrido la Resolución Jefatural N° 000230-2023-GRC/OGP de fecha 18 de octubre de 2023, si bien es cierto señala que no se ha realizado un examen minucioso y detallado de los medios probatorios que acompaña, no señala en forma clara y precisa el acto administrativo que viola, afecta desconoce o lesiona su derecho o interés legítimo; el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que; "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalado en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Asimismo, conforme al numeral 218.1 del artículo 218 de la misma ley, los recursos administrativos son: "a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión";

Que, conforme a lo mencionado anteriormente, teniendo en cuenta el Recurso Impugnatorio de Apelación sobre la Resolución Jefatural N° 000230-2023-GRC/OGP de fecha 18 de octubre de 2023, no se acredita que la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, por lo cual, se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la resolución recurrida;

Que, el numeral 1 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que. "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso - administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú"; en tal sentido, la resolución que resuelve el recurso Impugnatorio de Apelación del presente expediente da por agotada la vía administrativa;

Que, cabe señalar que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el numeral 1 del Artículo IV. Título Preliminar respecto de los Principios del procedimiento administrativo establece: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...), 1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)". Por otra parte, el numeral 2 del artículo 3° de la norma antes señalada establece que, "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación";

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO  
FISCALIA ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.: 127 Fecha: 19 MAR 2024



Que, con Informe N° 000230 de fecha 18 de marzo de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que, del análisis de los actuados y de los medios probatorios presentados, y los argumentos esgrimidos por el señor DANIEL HUAMANHORCCO GÓMEZ, en su recurso de apelación de fecha 18 de octubre de 2023, no ha logrado desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentaron la Resolución Jefatural N° 000230-2023-GRC/OGP, de fecha 18 de octubre de 2023, que declaro infundado el recurso de reconsideración, por lo que el citado recurso de apelación debe ser desestimado declarándose infundado, confirmándose en todos sus extremos la Resolución Jefatural N° 000050-2023-GRC/OGP, de fecha 25 de julio de 2023, así mismo en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, debe darse por agotada la vía administrativa.

Que, el Nuevo Texto Único Ordenado - TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018 estableciendo en su artículo 69° que la Oficina de Gestión Patrimonial depende funcionalmente de la Gerencia General Regional; y en el presente caso la citada autoridad es competente para resolver en segunda instancia el recurso impugnatorio;

Que, el Gobierno Regional del Callao de conformidad con lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia. De igual forma, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobierno Regionales, precisa en su artículo 36°, que los gobiernos regionales adecuan sus normas y disposiciones al ordenamiento jurídico nacional, se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, y contando con la visación de la Gerencia de Asesoraría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**


**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor DANIEL HUMANHORCCO GÓMEZ contra la Resolución Jefatural N° 000320-2023-GRC/OGP de fecha 18 de octubre de 2023, que declaró Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Jefatural N°000050-2023-GRC-OGP de fecha 25 de julio del 2023; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, ratificándola en todos sus extremos.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central, cumpla con notificar debidamente la presente Resolución al administrado, a efectos de que tomen oportuno conocimiento de lo resuelto, conforme a lo previsto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER** al responsable del Portal de Transparencia Estándar cumpla con publicar el contenido de la presente Resolución en la Página web Institucional.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**  
Abon. JOSE CARLOS FERNANDEZ GAMARRA  
GERENTE GENERAL REGIONAL (e)

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEF. FREYCHIROQUE ALMERCO  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.: ..... Fecha: .....

19 MAR 2024